En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 93/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 515/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 419/24 de fecha 16 de octubre de 2024 y su aclaratoria nro. 435/24?
y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 419/24. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1713536, sin merecer réplica de la contraria

II. *El fallo apelado*:

La jueza resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> y condenó al Sr. <Persona 1>, a abonar la suma de $2.649.206,95 en concepto de diferencias de haberes e indemnizaciones de ley, a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, con más intereses. Impuso costas al demandado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes:*

El Sr. <Persona 3> inició demanda laboral contra su exempleador por el pago de la suma $2.949.528,34 o lo que más o menos resulte, de los conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización substitutiva de preaviso, indemnización del artículo 80 LCT, indemnización del artículo 1 de la Ley 25323, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, indemnización DNU 39/2021, diferencia de haberes y SAC, días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido, vacaciones no gozadas del año 2021 más SAC s/ Vacaciones no gozadas del año 2021 (art. 156 LCT), a la entrega de: certificados de trabajo, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato (art. 80 LCT segundo párrafo), certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. - Art. 12 Inc. G Ley 24441), recibos de haberes de diciembre/2019 a mayo/2020, incluido los recibos de SAC y liquidación final (art. 138 y siguientes LCT) y se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 277 LCT.

En la teoría del caso del actor, su empleador no registró correctamente su categoría ni el CCT aplicable a su trabajo, lo que intimado y desoído, provocó el despido indirecto por injuria laboral.

El demandado se presenta y contesta demanda, niega los hechos y controvierte la plataforma fáctica, fundó su teoría del caso en el despido con causa del trabajador, por faltar a sus deberes.

La causa se abre a prueba y producen todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, declarado clausurado el periodo probatorio, se dicta sentencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha consentido la sentencia, entiendo innecesario relatar la plataforma fáctica, jurídica y razonamiento de la magistrada para tener por acreditada la extinción de la relación laboral por despido indirecto del trabajador, procediendo en este voto a detallar solo aquellas

cuestiones que se encuentren vinculadas a los agravios del actor, ante la esterilidad de reproducir todos los antecedentes del caso, sino solo los necesarios para resolver.

IV. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.a. El recurrente, titula su primer agravio como "Rechazo de la inconstitucionalidad de la integración de horas de viaje a la jornada de trabajo y en consecuencia, el pago del recargo del 50% sobre horas de viaje", sin embargo, a poco que se leen los fundamentos del agravio, el mismo se refiere al rechazo de parte de la jueza de grado de la multa dispuesta en el art. 1 de la Ley 25323 (hoy derogado).

Sostiene el recurrente que se equivoca la jueza de grado al afirmar que no se encuentra configurado el supuesto previsto en la norma, por cuanto en la misma sentencia tiene por acreditado que el actor se encontraba registrado como portero bajo el CCT 421/05 cuando la realidad de sus funciones indicaban que su categoría era

Vigiladores en General y el CCT aplicable el n° 507/07, del cual surgen las diferencias de haberes que condena abonar, conforme prueba pericial contable rendida en el caso.

Entiende que el solo hecho de registrar una categoría laboral distinta y adeudar diferencias salariales hace tener por acreditada la deficiente registración laboral que condena la norma.

Tratamiento:

La jueza de grado con sustento en las declaraciones del <Persona 4> y <Persona 6> resolvió tener por acreditado que el actor se desempeñó como portero y vigilador, correspondiendo la categoría de vigilador general del inc. a) art. 15 del CCT 507/07.

Advierto que el recurso es insuficiente, sin embargo por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, afirmo que sus fundamentos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, careciendo de solvencia argumentativa de los agravios esgrimidos.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de

demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh, SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

La jueza de grado entendió que no se daba el supuesto normativo y por ello rechazó la pretensión, así el art. 1 de la Ley 25323, derogada, establecía, en caso de falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral, la duplicación de la indemnización por antigüedad, sin requerir ninguna intimación del trabajador.

Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; y la jurisprudencia y doctrina, han entendido que la registración defectuosa se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la LNE, es decir que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real, en el caso, lo que el recurrente pretende como defectuoso es el CCT aplicable a su actividad y tal no es el supuesto de la norma, y su agravio no logra otra interpretación por ausencia de fundamentos.

Esta interpretación, de la jueza de grado y en este voto, se efectúa en la inteligencia de que el art. 1 de la Ley 25323 es complementario de los arts. 8, 9 y 10 de la LNE (también derogados) y 15 de la misma ley, tal cual surge del informe de comisión producido por el diputado <Persona 5>, que afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal

registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de la LNE.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25013 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones). Por ello, propondré al acuerdo rechazar el agravio.

IV.1.b. En su segundo agravio, el actor cuestiona el rechazo de horas extras al 50% al 100% y horas nocturnas realizadas en el mes de marzo/21 y abril/21 en base a la escala salarial del CCT 507/07.

Reitera lo expuesto en el escrito de demanda, en cuanto a que laboraba 14 horas diarias, cuatro días a la semana por dos de descanso y afirma que ello se ha probado con la declaración de los testigos que afirmaron que la jornada laboral era de 12 horas, pero que siempre se iban más tarde.

Critica el fundamento dado por la jueza referente a la disposición del art. 9 del CCT 507/07, sosteniendo que debe dejarse de lado por cuanto con sustento en las declaraciones del <Persona 4> y <Persona 6>, sumado a la presunción del art. 55 de la LCT y la ausencia de prueba de parte de la demandada, la norma convencional no es aplicable.

Tratamiento:

La jueza de grado entendió, en base a las mismas declaraciones testimoniales, integradas con el resto del colecto probatorio, que en relación a la jornada de trabajo, habiéndose limitado los testigos a decir que la jornada era de 12 horas, sin precisar la cantidad de días a la semana o precisión sobre la extensión de la jornada, o con qué frecuencia se extendía por sobre la jornada establecida a fin de poder efectuar el cálculo estimado de las horas suplementarias desarrolladas y de acuerdo a lo expuesto por el art. 9 del CCT 507/07

que dispone: "…En los casos de que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias, con su conformidad, sin superar cuarenta y ocho horas semanales, aun tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada, no corresponderá el pago de horas extras", no puede tener por acreditado una jornada laboral mayor a la legal prevista en la norma bajo análisis.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la

interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Observo, que la extensión de la jornada laboral más allá de las 12 horas, en el modo pretendido en la demanda no se ha acreditado en el caso, siendo insuficiente e imprecisas las declaraciones testimoniales en las que insiste el recurrente, a más de la insuficiencia recursiva, por cuanto es sabido que insistir no es criticar a los fines del 268 del C.Pr.

Al igual que he afirmado en otras oportunidades, no corresponde aplicar automáticamente y siempre en un proceso laboral la regla "in dubio pro operario" en materia probatoria, tal regla no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba, lo que violentaría el principio de defensa en juicio. En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito (“Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales” - Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Con relación a la prueba testimonial, que es la que aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla que es que al tiempo de la sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones

según las reglas de la sana crítica. No olvidemos que el primer testigo afirma tener pleito pendiente con el demandado y por los mismos motivos al ventilado en el caso. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, <Persona 7>., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Y en este sentido, el actor no ha probado sus afirmaciones. Es por ello, que mantendré, en el caso, el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Ya lo ha dicho el Tribunal, siempre en relación con las horas extras, que para el reconocimiento de este tipo de labor se requiere su demostración, no de su cantidad global -lo que no satisface el recaudo de fehaciencia- sino en qué fecha fueron prestadas, atento que se aprecia que no debían ser uniformes. La prueba habrá de ser plena, precisa, asertiva, categórica, cabal, diáfana y convincente, examinada restrictivamente (Cám. Tbjo. de Cba. -Sala H- "Coronel..." 9/11/01- "Bini...", Sala VII, 4/7/01), criterio que se ajusta a lo normado por el actual art. 381 del CPCC… A más, el trabajo extraordinario… no se presume y por lo tanto, nunca puede dar origen a la inversión de la carga de la prueba. Así lo expresa el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba cuando señala: "en relación con el rubro horas extras (...) tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es el propio actor quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos base de su acción..." (STJ Córdoba, Sala Laboral, en "Franciosi..." 26/12/90, Sumario R0003013, SAIJ)", sentencia del STJ Chubut en autos "C. N. D. c/ Provincia del Chubut

s/ Demanda Contencioso Administrativa" (expte. n° 23 170-C-2013), fecha 11-0520171).

Así, propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como he propuesto resolver los agravios, conforme el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.) y la naturaleza laboral del caso, las costas de esta instancia, ante la falta de controversia, se imponen a la parte actora vencida. Regulando los honorarios del <Persona 2> en el 25% de los regulados por los trabajos en la instancia de grado, con más IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 419/24 y su aclaratoria n° 435/24.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora y regular los honorarios del <Persona 2> en el 25% de los regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1683032, agravios ID 1713536). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no recibió respuesta de la contraria. I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las

partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.a –indemnización art. 1° Ley 25323-, IV.1.b. –cómputo horas extras-, como así también en el punto V. –costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para el <Persona 2>, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 419/24 de fecha 16 de octubre de 2024 y su aclaratoria nro. 435/24.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 97 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"